
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis Miguel, Joseline Josefa y José Miguel Arroyo Concepción.

Abogados: Licdos. Confesor Hernández Bautista, Rafael Rodríguez Aguilera y Licda. Zoraida Ivelise Santos Abreu.

Recurrido: José Ramón Arroyo García.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel, Joseline Josefa y José Miguel Arroyo Concepción, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-1166898-9, 047-0177540-7 y 402-2123395-6, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa Tilin, casa s/n, sector Villa de Cutupú, provincia de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Confesor Hernández Bautista, Rafael Rodríguez Aguilera y Zoraida Ivelise Santos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0103681-8, 031-0317393-0 y 047-0133061-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera, edificio Corporativo, ensanche Román I, módulo 3, provincia Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Carrera esquina Monseñor Panal, edificio Acosta, puerta 6, primer nivel, provincia de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Arroyo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0056282-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4178, sector Rio Seco, provincia de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, ciudad Concepción de La Vega y *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez de Moya núm. 5 *suite* 2C, segundo nivel, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por los recurrentes los señores Luis Miguel Arroyo Concepción, Joseline Josefa Arroyo Concepción y José Miguel Arroyo Concepción, contra la sentencia civil 209-2018-SSEN-00155 de fecha 13/03/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes*

señalados; **SEGUNDO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Miguel, Joseline Josefa y José Miguel Arroyo Concepción y como parte recurrida José Ramón Arroyo García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrido contra Luis Miguel, Joseline Josefa, José Miguel y Birmania Francisca Arroyo, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00155, de fecha 13 de marzo de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, ordenando la partición de los bienes relictos del finado José Bienvenido Arroyo Pérez, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00030, de fecha 14 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles dichos recursos.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, párrafo II, parte *in fine*, literal a) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, ya que la decisión impugnada es una sentencia preparatoria; pedimento que procede examinar antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada mediante el presente recurso no es preparatoria, sino una sentencia definitiva, puesto que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación del cual estaba apoderada. Fallo este que reviste la naturaleza de una decisión de fondo en cuanto a la cuestión juzgada. En esas atenciones procede rechazar el pedimento incidental examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, de la lectura del memorial se infiere que los recurrentes no titulan los medios, sin embargo, como único vicio contra el fallo impugnado, se extrae de su contenido que esencialmente se invoca que la corte *a qua* obvió que mediante el recurso de apelación lo que se impugnaba era que al momento del fallecimiento del finado este no dejó bienes muebles ni inmuebles. Además de que la alzada aplicó un criterio erróneo de la inadmisibilidad del recurso, sin observar su contenido, vulnerando con ello los derechos constitucionales.

Para la corte *a qua* sustentar el fallo impugnado retuvo los motivos siguientes:

“...Que en aplicación del constante criterio de esta corte, en el sentido de que la sentencia que decide la partición de bienes pura y simplemente, como la de la especie, designa notario y perito, y pone las

costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, no se trata de una sentencia propiamente dicha que prejuzga el fondo o que atribuye derechos a las partes en litis, sino que se trata de una decisión de carácter preparatorio que se limita a constatar el hecho o suceso que da apertura la partición (fallecimiento) y a designar los funcionarios de rigor, dando con ello cumplimiento a una de las fases de este tipo de instancia; que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva (artículo 451 del Código de Procedimiento Civil); que en síntesis, al ser atacada la sentencia que esta corte estima es de naturaleza preparatoria por medio del recurso de apelación de manera separada o independiente, dicho recurso en contrario a la ley y debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicita el recurrido...”.

El criterio adoptado por la corte *a qua* fue la tendencia jurisprudencial prevaleciente en un momento determinado, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; *c)* que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala, conforme al criterio adoptado –con relación al caso analizado– considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece del vicio denunciado en el contenido del memorial de casación, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la señalada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00030, dictada el 14 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.